

Oxford University Press: Proyecto editorial, materia Biología y Geología (autores: Sanz *et al.*), para el primer curso de Bachillerato.

Oxford University Press: Proyecto editorial, materia Griego (autores: Balme *et al.*), para el primer curso de Bachillerato.

Oxford University Press: Proyecto editorial, materia Lengua Castellana y Literatura (autores: Arroyo *et al.*), para los cursos primero y segundo de Bachillerato.

Ediciones S. M.: Proyecto editorial, materia Matemáticas II (autores: Vizmanos y Anzola), para el segundo curso de Bachillerato.

Ediciones S. M.: Proyecto editorial, materia Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II (autores: Vizmanos y Anzola), para el segundo curso de Bachillerato.

Editorial Teide: Proyecto editorial, materia Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I (autores: Gomá *et al.*), para el primer curso de Bachillerato.

5655 *RESOLUCIÓN de 20 de febrero de 1998, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, sobre extravío de un título de Doctor Ingeniero Industrial.*

Por haber sufrido extravío el título de Doctor Ingeniero Industrial a favor de don José Lluch Gustems, expedido el 30 de noviembre de 1994, durante su envío por correo desde el Servicio de Títulos a la Universidad Politécnica de Cataluña (Unidad de Títulos) el 4 de octubre de 1996,

Esta Secretaría de Estado ha dispuesto quede nulo y sin ningún valor ni efecto el citado título, y se proceda a la expedición, de oficio, del correspondiente duplicado.

Madrid, 20 de febrero de 1998.—El Secretario de Estado, Manuel Jesús González González.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

5656 *RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Plastic Omnium Soplado, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Plastic Omnium Soplado, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número: 9011612), que fue suscrito con fecha 19 de diciembre de 1997, de una parte, los designados por la Dirección de la empresa para su representación y, de otra, por el Comité de Empresa y Delegado de personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «PLASTIC OMNIUM SOPLADO, SOCIEDAD ANÓNIMA»

Disposición preliminar.

Dada la situación de dependencia económica y de responsabilidad, derivada de ser proveedor único de determinados componentes de auto-

móvil para las industrias de automoción, las necesidades puestas de mani-fiesto por los clientes, serán tomadas en cuenta como prioritarias a los efectos de la aplicación del presente Convenio Colectivo.

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Convenio Colectivo, regulará las condiciones mínimas a que se habrán de ajustar las relaciones laborales y económicas de los trabajadores de la empresa «Plastic Omnium Soplado, Sociedad Anónima» en todo el territorio nacional, reino de España, actualmente en sus centros de trabajo de Zamanes-Vincios (Gondomar) y carretera provincial de la provincia de Pontevedra, en el centro de trabajo sito en Madrid, calle Matarrosa, número 20, Fuenlabrada y los que en el futuro se puedan constituir en el ámbito del territorio nacional, en todas sus secciones y/o actividades.

Artículo 2. *Vigencia y denuncia.*

El presente Convenio Colectivo, entrará en vigor el 1 de enero de 1998 y mantendrá dicha vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 3. *Jornada de trabajo.*

Durante la vigencia de este Convenio la jornada laboral será de mil setecientos noventa y dos horas efectivas en cómputo anual, como máximo.

La jornada de trabajo comenzará a la hora prevista en el cuadro horario fijado por la empresa con el conocimiento y aprobación de los representantes legales de los trabajadores.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo. El tiempo de descanso en la jornada, denominado «tiempo de bocadillo», no tendrá la consideración de tiempo de trabajo efectivo.

La fijación del horario de trabajo y calendario laboral, será facultad de la Dirección de la empresa, razonando su establecimiento con los representantes legales de los trabajadores, prevaleciendo el criterio que suponga una reducción de costes, aumento de ventas o bien favorezca las necesidades estacionales de la producción. En cualquier caso, se establece como principio básico del presente Convenio que la configuración de la jornada de trabajo y el horario estarán supeditados a la preferente necesidad de los principales clientes de la empresa. En función de lo anterior, podrá establecerse cuando las necesidades de los clientes así lo requieran, una distribución irregular de la jornada de trabajo, a lo largo del año, sin superar en ningún caso la jornada anual pactada en este Convenio.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio, se obligan voluntariamente y dentro de los límites legalmente establecidos, a la realización de horas extraordinarias, previa solicitud por la Dirección de la Empresa, cuando sea necesaria su realización para atender a las necesidades productivas perentorias y urgentes, reparación de siniestros, averías; en tal caso, las horas extras realizadas, tendrán carácter de estructurales a los efectos que legalmente procedan. La obligación anterior, no será operativa en domingos y festivos de quince a veintitrés horas, salvo causas de fuerza mayor o amenaza grave de parada de la cadena de producción del cliente. Las horas extraordinarias a criterio de la Dirección de la Empresa, podrán ser compensadas con tiempo de descanso equivalente, o en su defecto, mediante retribución específica que se determinará conforme a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Número de horas anuales de jornada}}{11 \text{ (meses)}} = \text{Promedio mensual horas}$$

$$\frac{\text{Salario base mensual (según tabla anexa)}}{\text{Promedio mensual horas}} \times A = \text{Valor hora extra}$$

A = Incremento = 1,65

Las horas realizadas entre las veintitrés y las siete horas, tendrán la consideración de horas extras nocturnas y se retribuirán con un incremento del 20 por 100, sobre el valor de hora extra anteriormente fijado. Las horas extras realizadas en día festivo y las realizadas entre las veintitrés horas del sábado y las siete horas del lunes, tendrán un incremento del 50 por 100, sobre el valor hora extra anteriormente fijado.

Las horas extras realizadas en un sábado entre las siete horas y las veintitrés horas y las realizadas durante vacaciones, tendrán un incremento del 30 por 100 sobre el valor hora extra anteriormente fijado.